

383R2289

11. 8. 83

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 220/15

REGLAMENTO (CEE) N° 2289/83 DE LA COMISIÓN
de 29 de julio de 1983

por el que se establecen las disposiciones de aplicación de los artículos 70 al 78 del Reglamento (CEE) n° 918/83 del Consejo, relativo al establecimiento de un régimen comunitario de franquicias aduaneras

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 918/83 del Consejo, de 28 de marzo de 1983, relativo al establecimiento de un régimen comunitario de franquicias aduaneras ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 143,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 918/83 ha sustituido, mediante sus artículos 70 a 78, al Reglamento (CEE) n° 1028/79 del Consejo, de 8 de mayo de 1979, relativo a la importación con franquicia de los derechos del arancel aduanero común de objetos destinados a personas disminuidas ⁽²⁾; que por tanto es necesario sustituir el Reglamento (CEE) n° 2783/79 de la Comisión, de 12 de diciembre de 1979, por el que se

establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1028/79 ⁽³⁾, por un nuevo Reglamento que establezca las disposiciones de aplicación de los artículos 70 a 78 del Reglamento (CEE) n° 918/83;

Considerando que las medidas del presente Reglamento concuerdan con el dictamen del Comité de franquicias aduaneras,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El presente Reglamento establece las disposiciones de aplicación de los artículos 70 a 78 del Reglamento (CEE) n° 918/83, en los sucesivos denominado «Reglamento de base».

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES APLICABLES A LAS IMPORTACIONES EFECTUADAS POR INSTITUCIONES U ORGANIZACIONES

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

A. Obligaciones de la institución u organización destinataria

Artículo 2

1. La admisión con franquicia de derechos de importación de los objetos contemplados en el artículo 71, en los apartados 1 y 2 del artículo 72, y en el artículo 74 del Reglamento de base, llevará consigo la obligación para la institución u organismo destinatario:

- de hacer llegar directamente estos objetos hasta el lugar de destino declarado,
- anotarlos en su inventario,
- utilizarlos exclusivamente en los fines previstos en dichos artículos,
- facilitar todos los controles que las autoridades competentes consideren necesario efectuar con objeto de asegurarse de que se cumplen en todo momento las condiciones exigidas para la concesión de la franquicia.

2. El director de la institución u organización destinataria, o su representante legal, estará obligado a presentar a las autoridades competentes una declaración en la que manifieste que conoce todas las obligaciones enumeradas en el apartado 1, y que se compromete a cumplirlas.

Las autoridades podrán establecer que la declaración a que se refiere el párrafo anterior sea presentada para cada importación, o bien para varias importaciones, o, incluso, para el conjunto de las importaciones que vaya a efectuar la institución u organización destinataria.

B. Disposiciones aplicables en caso de préstamo, alquiler o cesión

Artículo 3

1. Cuando se aplique lo dispuesto en la frase primera del párrafo segundo del apartado 2 del artículo 77 del Reglamento de base, la institución u organización beneficiaria del préstamo, del alquiler o de la cesión de un objeto destinado a personas disminuidas estará sujeta, a partir de la fecha de su recepción, a las mismas obligaciones que las contempladas en el artículo 2.

⁽¹⁾ DO n° L 105 de 23. 4. 1983, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 134 de 31. 5. 1979, p. 8.

⁽³⁾ DO n° L 318 de 13. 12. 1979, p. 27.

2. Cuando la institución u organización beneficiaria del préstamo, del alquiler o de la cesión de un objeto esté situada en un Estado miembro distinto de aquél en el que se encuentre la institución u organización que efectúe el préstamo, alquiler o cesión, el envío de dicho objeto con destino al primer Estado miembro dará lugar a la expedición por la aduana competente del Estado miembro de partida de un ejemplar de control T n° 5, de conformidad con las modalidades definidas en el Reglamento (CEE) n° 223/77, con el fin de garantizar que dicho objeto será destinado a un uso que dé derecho a conservar la franquicia. A tal efecto, el ejemplar de control deberá llevar en la casilla 104, bajo la rúbrica «Otros», una de las indicaciones siguientes:

— «Importafgiftsfrit indført genstand bestemt til handicappede (UNESCO).

Anvendelseaf artikel 77, stk. 2, andet afsnit i forordning (EØF) nr. 918/83»;

— «Abgaben freier Gegenstand für Behinderte (UNESCO).

Anwendung von Artikel 77, Absatz 2 zweiter Unterpunkt der Verordnung (EWG) Nr. 918/83»;

— «Είδη εισαγόμενα ατελώς ως προς τους εισαγωγικούς δασμούς, προοριζόμενα για μειονεκτούντα άτομα (UNESCO).

Εφαρμογή του άρθρου 77 παράγραφος 2 δεύτερο, εδάφιο του κανονισμού (ΕΟΚ) αριθ. 918/83»;

— «Article for handicapped persons to be admitted free of import duties (UNESCO).

Implementation of Article 77 (2) (second subparagraph of Regulation (EEC) n° 918/83»;

— «Objet destiné aux personnes handicapées, en franchise des droits à l'importation (UNESCO).

Application de l'article 77 paragraphe 2 deuxième alinéa du règlement (CEE) n° 918/83»;

— «Oggetto destinato ai minorati, in franchigia dai dazi all'importazione (UNESCO).

Applicazione dell'articolo 77, paragrafo 2, secondo comma del regolamento (CEE) n. 918/83»;

— «Vorrwerp bestemd voor gehandicapten, met vrijstelling van rechten bij invoer (UNESCO).

Toepassing van artikel 77, lid 2, tweede alinea, van Verordening(EEG) nr. 918/83».

3. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 serán aplicables, *mutatis mutandis*, al préstamo, al alquiler o a la cesión de piezas de repuesto, elementos o accesorios específicos que se adapten a los objetos destinados a personas disminuidas así como a las herramientas que se utilicen para el mantenimiento, control, calibración o reparación de dichos objetos que hayan sido admitidos con franquicia en virtud del párrafo segundo del artículo 71 y del apartado 2 del artículo 72 del Reglamento de base.

TÍTULO II

DISPOSICIONES ESPECIALES RELATIVAS A LA ADMISIÓN CON FRANQUICIA DE OBJETOS EN VIRTUD DEL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 71 DEL REGLAMENTO DE BASE

Artículo 4

1. Para obtener la admisión con franquicia de un objeto destinado a los ciegos, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 71 del Reglamento de base, el director de la institución u organización destinataria, o su representante habilitado, deberá formular la solicitud ante la autoridad competente del Estado miembro en el que esté establecida dicha institución u organización.

Dicha solicitud deberá ir acompañada de todas las informaciones que la autoridad competente considere necesarias para determinar si se cumplen las condiciones requeridas para la concesión de la franquicia.

2. La autoridad competente del Estado miembro en el que esté situada la institución u organización destinataria resolverá directamente sobre la solicitud contemplada en el apartado 1.

TÍTULO III

DISPOSICIONES ESPECIALES RELATIVAS A LA ADMISIÓN CON FRANQUICIA DE OBJETOS EN VIRTUD DEL APARTADO 1 DEL ARTÍCULO 72 DEL REGLAMENTO DE BASE

Artículo 5

Mientras no se establezca, por una decisión de la Comisión adoptada de conformidad con el procedimiento previsto en los apartados 3 o 4 del artículo 8, que la admisión con franquicia de los objetos mencionados en el apartado 1 del artículo 72 del Reglamento de base, puede causar perjuicios a la producción comunitaria de objetos equivalentes, la franquicia será concedida sin que proceda efectuar la comprobación de la condición prevista en la letra b) del apartado 1 del artículo 72.

Artículo 6

1. Para obtener la admisión con franquicia de un objeto destinado a las personas disminuidas en virtud del apartado 1 del artículo 72 del Reglamento de base, el director de la institución u organización destinataria, o su representante habilitado, deberán formular la solicitud ante la autoridad competente del Estado miembro en el que esté situada esta institución u organización.

2. La solicitud contemplada en el apartado 1, deberá contener las informaciones siguientes relativas al objeto considerado:

a) la designación comercial precisa utilizada por el fabricante, su probable clasificación arancelaria, y las características técnicas objetivas que permitan

considerarlo como especialmente concebido para la educación, el empleo o la promoción social de las personas disminuidas;

- b) el nombre o razón social y la dirección del fabricante y, en su caso, del proveedor;
- c) el país de origen del objeto;
- d) el lugar de destino del objeto;
- e) el uso al que se destinará el objeto;
- f) el precio de este objeto o su valor en aduana;
- g) el número de ejemplares del mismo objeto;
- h) el plazo previsto para la entrega;
- i) la fecha del pedido, si se ha efectuado ya.

A la solicitud deberá adjuntarse documentación que contenga todos los datos importantes sobre las características y las especificaciones técnicas del objeto.

Artículo 7

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9, la autoridad competente del Estado miembro en el que esté situada la institución u organización destinataria resolverá directamente sobre la solicitud contemplada en el artículo 6.

Artículo 8

1. Las autoridades competentes de los Estados miembros comunicarán a la Comisión, por su propia iniciativa o a solicitud de esta última, todas las informaciones, incluida la documentación técnica de que dispongan, con objeto de permitirle apreciar si la admisión con franquicia de derechos de un objeto determinado puede ocasionar perjuicios a la producción comunitaria de objetos equivalentes.

2. Cuando la Comisión, teniendo en cuenta las informaciones de que disponga, considere que la importación con franquicia de derechos de un objeto puede ocasionar perjuicios a la producción comunitaria de objetos equivalentes, la Comisión, en el plazo más breve posible, convocará a un grupo de expertos integrados por representantes de todos los Estados miembros que se reunirá en el marco del Comité de franquicias aduaneras con objeto de examinar el caso o los casos considerados.

Las informaciones que se encuentren en poder de la Comisión serán comunicadas a los expertos en el plazo más breve posible.

3. Cuando del examen efectuado de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 resulte que la importación con franquicia de derechos de un objeto puede ocasionar perjuicios a la producción comunitaria de objetos equivalentes, la Comisión adoptará una decisión que establezca que el objeto considerado no cumple las condiciones exigidas para ser admitido con franquicia.

4. En caso de urgencia, la Comisión podrá adoptar la decisión a que se refiere el apartado 3 sin esperar la consulta a los expertos de los Estados miembros prevista en el apartado 2.

Esta decisión tendrá carácter provisional y deberá ser confirmada o revocada por la Comisión después del examen previsto en el apartado 2.

Mientras dure la tramitación de este procedimiento, las autoridades competentes podrán autorizar la importación del objeto indicado en la solicitud con exención provisional de derechos de importación con el compromiso por parte de la organización o institución destinataria de satisfacer los derechos en el caso de que fuera confirmada la decisión de la Comisión.

Las autoridades competentes podrán subordinar la concesión de esta exención provisional a la constitución de una garantía en las condiciones que establezcan.

5. Las decisiones de la Comisión serán notificadas al Estado o a los Estados miembros interesados inmediatamente después de su adopción. Esta notificación será publicada, eventualmente en forma abreviada, en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, serie C, en el plazo más breve posible.

6. Una vez al año al menos, la Comisión procederá a efectuar, sobre base de las informaciones facilitadas por los Estados miembros interesados, un examen en profundidad de la situación con el grupo de expertos contemplado en el apartado 2, con objeto de determinar si es necesario derogar la totalidad o parte de las decisiones que excluyan ciertos objetos del beneficio de la franquicia.

Artículo 9

1. Cuando la autoridad competente del Estado miembro en el que esté situada la institución u organización destinataria no pueda determinar si el objeto indicado en la solicitud a que se refiere el artículo 6 debe ser considerado como especialmente concebido para la educación, el empleo o la promoción social de las personas disminuidas, dicha solicitud, así como la documentación técnica correspondiente, se hará llegar a la Comisión para permitir a ésta iniciar el procedimiento previsto en los apartados 2 a 6.

Mientras dure la tramitación de este procedimiento, la autoridad competente podrá autorizar la importación del objeto indicado en la solicitud con exención provisional de derechos de importación con el compromiso por parte de la institución u organización destinataria de satisfacer los derechos en el caso de que la franquicia no sea concedida.

La autoridad competente podrá subordinar la concesión de esta exención provisional a la constitución de una garantía en las condiciones que establezca.

2. En las dos semanas siguientes a la fecha de recepción de la solicitud, la Comisión enviará una copia a los Estados miembros junto con la documentación correspondiente.

3. Si transcurrido un plazo de tres meses contados a partir de la fecha de envío de esta documentación, ningún Estado miembro ha dirigido a la Comisión objeciones en cuanto a la admisión con franquicia del objeto considerado, se considerará que dicho objeto cumple las condiciones exigidas para su admisión con franquicia. La Comisión notificará esta situación al Estado miembro interesado dentro del plazo de dos semanas a partir de la fecha en que haya expirado el primer plazo. Esta notificación será publicada, eventualmente en forma abreviada, en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, serie C, en el más breve plazo posible.

4. Si en el plazo de tres meses a que se refiere el apartado anterior, un Estado miembro presenta a la Comisión objeciones en cuanto a la importación con franquicia del objeto considerado, la Comisión convocará en el más breve plazo posible a un grupo de expertos integrado por representantes de todos los Estados miembros que se reunirá en el marco del Comité de franquicias aduaneras con objeto de examinar el caso.

Las objeciones a las que se refiere el párrafo precedente deberán ser motivadas. La motivación deberá destacar las razones por las que dicho objeto no debe ser considerado como especialmente concebido para la educación, el empleo o la promoción social de las personas disminuidas.

La Comisión transmitirá estas objeciones a los demás Estados miembros, inmediatamente después de recibidas.

5. Cuando del examen efectuado de conformidad con lo dispuesto en el apartado 4, resulte que el objeto para el que se solicita la franquicia debe ser considerado como especialmente concebido para la educación, el empleo o la promoción social de las personas disminuidas, la Comisión adoptará una decisión que establezca que el objeto considerado cumple las condiciones exigidas para ser admitido con franquicia.

En caso contrario, la Comisión adoptará una decisión que establezca que el objeto considerado no cumple las condiciones exigidas para ser admitido con franquicia.

La decisión de la Comisión será notificada al Estado miembro interesado en el plazo de dos semanas. Esta decisión será publicada, eventualmente en forma abreviada, en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, serie C, en el más breve plazo posible.

6. Si, transcurrido un plazo de seis meses contado a partir de la fecha de recepción de la solicitud por la Comisión, ésta no ha adoptado la decisión a que se refiere el apartado 5, se considerará que el objeto indicado en la solicitud cumple las condiciones exigidas para ser admitido con franquicia.

Artículo 10

El plazo de validez de las autorizaciones de admisión con franquicia será de seis meses.

Las autoridades competentes podrán sin embargo señalar un plazo superior, teniendo en cuenta las circunstancias particulares de cada operación.

TÍTULO VI

DISPOSICIONES ESPECIALES RELATIVAS A LA ADMISIÓN CON FRANQUICIA DE OBJETOS EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 74 DEL REGLAMENTO DE BASE

Artículo 11

1. Para obtener la admisión con franquicia de derechos de un objeto destinado a las personas disminuidas en virtud del artículo 74 del Reglamento de base, el director de la institución u organización destinataria, o su representante habilitado, deberá formular la solicitud ante la autoridad competente del Estado miembro en el que esté situada dicha institución u organización.

2. La solicitud a que se refiere el apartado 1 deberá contener las mismas indicaciones mencionadas en los apartados 2, a) a e) del artículo 6 junto con la documentación que contenga todas las informaciones importantes sobre las características y especificaciones técnicas del objeto considerado.

Además, la solicitud deberá contener:

- a) el nombre o la razón social y la dirección del donante;
- b) la declaración del solicitante de que los objetos para los que solicita la franquicia son ofrecidos efectivamente a la institución u organización considerada sin contrapartida comercial de ninguna clase, especialmente de carácter publicitario.

Artículo 12

1. La autoridad competente del Estado miembro en el que esté situada la institución u organización destinataria resolverá directamente sobre la solicitud a que se refiere el artículo 11.

2. La autoridad competente no autorizará la admisión con franquicia de derechos de dicho objeto más que cuando compruebe que el donante no obtiene ninguna ventaja comercial, directa o indirecta, de su donación a la institución u organización destinataria.

3. Cuando la autoridad competente del Estado en el que esté situada la institución u organización destinataria no pueda apreciar, sobre la base de informaciones de que disponga, si el objeto para el que se solicita la franquicia debe ser considerado como especialmente concebido para la educación, el empleo o la promoción social de las personas disminuidas, se aplicará el procedimiento contemplado en el artículo 9.

TÍTULO V

DISPOSICIONES ESPECIALES RELATIVAS A LA ADMISIÓN CON FRANQUICIA DE PIEZAS DE REPUESTO, ELEMENTOS O ACCESORIOS ESPECÍFICOS Y HERRAMIENTAS EN VIRTUD DEL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 71 Y DEL APARTADO 2 DEL ARTÍCULO 72 DEL REGLAMENTO DE BASE

Artículo 13

A efectos del párrafo segundo del artículo 71 y del apartado 2 del artículo 72 del Reglamento de base, se

entenderá por accesorios específicos, los artículos especialmente concebidos para ser utilizados con un objeto determinado a fin de mejorar su rendimiento o sus posibilidades de utilización.

Artículo 14

Para obtener la admisión con franquicia de piezas de repuesto, elementos o accesorios específicos y herramientas en virtud del párrafo segundo del artículo 71 o del apartado 2 del artículo 72 del Reglamento de base, el director de la institución u organización destinataria, o su representante habilitado, deberá formular la solicitud ante la autoridad competente del Estado miembro en el que esté situada dicha institución u organización.

Esta solicitud deberá ir acompañada de todas las informaciones que la autoridad competente considere necesarias para determinar si se cumplen las condiciones establecidas en el párrafo segundo del artículo 71 o en el apartado 2 del artículo 72 del Reglamento de base.

Artículo 15

La autoridad competente del Estado miembro en el que esté situada la institución u organización destinataria resolverá directamente sobre la solicitud a que se refiere el artículo 14.

CAPÍTULO II

IMPORTACIONES EFECTUADAS POR LOS CIEGOS, Y OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES A LAS PERSONAS DISMINUIDAS

Artículo 16

Para la admisión con franquicia de derechos de importación de los objetos contemplados en los párrafos primero y segundo del artículo 71 del Reglamento de base, importados por los mismos ciegos y para su propio uso, serán aplicables *mutatis mutandis* las disposiciones de los artículos 4, 13, 14 y 15 respectivamente.

- las disposiciones de los artículos 5 a 10, si se trata de los objetos contemplados en el apartado 1 del artículo 72 del Reglamento de base;
- las disposiciones de los artículos 11 y 12, si se trata de objetos contemplados en el artículo 74 del Reglamento de base;
- las disposiciones de los artículos 13, 14 y 15, si se trata de objetos contemplados en el apartado 2 del artículo 72 del Reglamento de base.

Artículo 17

Para la admisión con franquicia de derechos de importación de objetos importados por las mismas personas disminuidas y para su propio uso, serán aplicables *mutatis mutandis*:

Artículo 18

Las autoridades competentes podrán permitir que la solicitud contemplada en los artículos 4, 6 y 11 se haga en forma simplificada cuando se refiera a objetos importados en las condiciones mencionadas en los artículos 16 y 17.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 19

Queda derogado el Reglamento (CEE) n° 2783/79.

Artículo 20

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1984.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de julio de 1983.

Por la Comisión
Karl-Heinz NARJES
Miembro de la Comisión